



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001 31 03 005 2018 00246 01
Demandante: SERVIMED IPS S.A.
Demandado: SOCIEDEAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Asunto: Auto declara desierto el recurso de apelación.

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado, a resolver el recurso de reposición instaurada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de julio de 2020, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Servimed IPS S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H).

Mediante auto del 10 de julio del año en curso, se corrió traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para que sustentara el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante el silencio de la apelante, en proveído del 31 de julio de 2020, se dispuso declarar desierto el recurso.



Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el recurso de alzada se sustentó al momento la interposición, y que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional, ninguna diferencia sustancial existe entre la sustentación presentada cuando el expediente no ha sido remitido ante el superior, la expuesta ante este último, que se efectúa oral, y aquella consignada en escrito en cualquiera de las instancias, pues necesariamente comparte el enteramiento del juzgador de instancia y los demás sujetos procesales, salvaguardando de este modo el derecho sustancial, de contradicción y defensa.

Al traslado del recurso, la parte demandada solicitó se desestimen los argumentos presentados por la demandante, por cuanto los mismos pretenden desconocer las actuaciones y decisiones tomadas por la administración de justicia, para justificar su descuido y falta de seguimiento al proceso, que la condujo a la no presentación en oportunidad de la sustentación del recurso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, para que se reformen o revoquen.

En el caso bajo examen, la apoderada de la parte demandante solicita se revoque el auto recurrido, por cuanto considera que el recurso de alzada fue sustentado en primera instancia, y en consecuencia, no era necesario hacerlo ante el superior dentro del término concedido en auto del 10 de julio de 2020.

Conforme con lo anterior, el problema jurídico a plantear es ¿incurrió esta Magistratura en exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación, pese a haber sido sustentado en primera instancia?



Para resolver el problema jurídico, en primer lugar, se desarrollaran los criterios que han tenido las Altas Cortes frente al deber de sustentar el recurso de apelación, y seguidamente se adentrara en el análisis de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, para aplicarlo al caso en concreto.

En ese orden, conviene precisar que no era pacífica la discusión giraba en torno a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación cuando éste no es sustentado en audiencia ante el superior. Por un lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha sostenido en sus providencias, entre otras las sentencias STC 10017-19, STC 10159 -19, STC 3963-18 y STC 6349, que *"quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.*

Así mismo, en sentencia STC 10017-19 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que dicha exigencia obedecía a la predominancia de la oralidad en el sistema procesal, que obliga al apelante a comparecer ante el superior a controvertir sus argumentos en audiencia. Al respecto, se indicó

"...las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia.

... En consecuencia, la asistencia del recurrente a la audiencia de segunda instancia es indispensable, como lo es la exposición oral de sus argumentos y la interacción con la otra parte. Si el apelante no asistiera, no tendría la otra parte con quien debatir, sobre qué disentir ni frente a qué argumentos defender su posición y, por tanto el método de acopio y depuración de información fundado en la deliberación y construcción pública y colectiva de la decisión no resultaría fiable.



Es pues ineludible, porque lo impone la Ley y porque lo requiere la oralidad, la presencia y actividad de quien oportunamente ha apelado, so pena de la deserción ya referida.

No obstante la anterior, otro había sido el criterio asumido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela frente a la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo ante el superior, u ausencia de sustentación en segunda instancia, pues para dicha Corporación, si bien el procedimiento constituye la forma mediante la cual los individuos interactúan con el estado y por tanto, debe cumplirse estrictamente con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico¹, lo cierto es que el Código General del Proceso autoriza que la apelación pueda formularse y sustentarse en forma escrita u oralmente, por lo que en atención a los principios de raigambre superior como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia, no es exigible una doble sustentación.

Esta postura, ha sido reiterada en sentencias STL3470-2018, STL79485-2018, STL3943-2019, STL 8579-19, STL 8601-19, STL8802-19, STL9318-19, STL9497-19, STL9500-19, STL9610-19, STL9709-19, STL9863-19, STL9895-19 y STL 9936-19.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia T 195 de 2019, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, expuso que *“la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia.”* No obstante, señaló que *“es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia de los asociados.”* Lo anterior, atendiendo al carácter normativo de la Constitución Política, a la prevalencia de los principios que irradian el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 7664 del 5 de junio de 2019 M.P. Fernando Castillo Cadena



ordenamiento jurídico y la aplicación de los derechos fundamentales a todas las áreas del derecho.

Esta discusión, finalmente fue zanjada por el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que luego de analizar cuatro casos de tutela con decisiones contradictorias frente al asunto en cuestión, sostuvo:

"(...) la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros." (Subrayado fuera del texto)²

De lo expuesto, surge palmariamente que no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario a quo, toda vez que la formulación del recurso y la sustentación del mismo son dos actos separados e imperativos, y conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debido al Estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, se dispuso, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que la sustentación del recurso de

² Comunicado No. 035 del 11 de septiembre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>



alzada se realizara por escrito, previo traslado por el término de 5 días, de conformidad con el art. 14 de dicha normativa, so pena de ser declarado desierto.

Como se señaló en anterior oportunidad, este Decreto tuvo como finalidad, adoptar *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica"*; por esta razón, estableció en su parte motiva "estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"³, y además, dispuso en su vigencia que el decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Este Decreto, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, determinó dar aplicación inmediata al referido Decreto Legislativo, quedando inmerso el presente asunto en dicha finalidad de flexibilización y agilización.

En consecuencia, es claro que correspondía a la parte actora, presentar ante este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, una vez se le corriera traslado para hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; pues como se analizó en precedencia, aunque con anterioridad, no era pacífica la discusión frente al tema, esto ya fue decantado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación, que dicho sea de paso, es jurisprudencia vinculante y criterio de interpretación para las autoridades.

Así las cosas, y como quiera que según constancia secretarial del 29 julio de 2020, el día de 28 de julio a las cinco de la tarde (5:00pm), venció en silencio el término de

³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Pág.12 <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>



Ejecutivo M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-246-01

cinco (5) días concedido al apelante para sustentar el recurso de alzada; auto que fue notificado el día 13 de julio de 2020 a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva/100>, de acuerdo con las directrices del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resultaba procedente declarar desierto el recurso, y por este motivo, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 31 de julio de 2020, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ffb79e0ab9f45a0d8fd9a5876d759ec9fe648dca3c29d703d5230415c2657d



Ejecutivo M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-246-01

Documento generado en 23/11/2020 03:33:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>